

No. Radicado: 08SE202376110000027410
Fecha: 2023-09-06 10:00:26 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depto:  **Trabajo**
GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA
JUDICIAL
Destinatario CARLOS JULIO MORENO GUERRA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202376110000027410

Señor

CARLOS JULIO MORENO GUEVARA
Carrera 103 No. 74-53 Sur Casa 114 Superlote 2 Ciudadela el Recreo
Bogotá D.C.



NOTIFICACION POR A V I S O

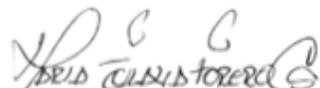
LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 27 de julio de 2023 con radicado de salida **número 1920** se cita **CARLOS JULIO MORENO GUEVARA** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución 2285** del 07 de junio de 2023.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en seis (6) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente


Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota

Anexo: **Res 2285** del 07 de junio de 2023 (6) folios útiles

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2285 DE 2023
(07 de Junio de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado el 15 de abril de 2013 bajo el radicado No. 68748, el doctor PEDRO A. PADILLA SALAZAR en calidad de apoderado especial de la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. identificada con NIT 900280960-0, solicitó ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, autorización para la terminación del contrato de trabajo suscrito entre su representada y el señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA identificado con CC No. 19.343.251, argumentando como justa causa la incapacidad de origen común superior a 180 días que no hace posible la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 4º del Decreto 1373 de 1966. (Folios 1 a 108)

Que con Auto No. 227 de 23 de abril de 2013, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora VILMA MARÍA CUELLAR BURGOS, para adelantar el trámite de autorización de terminación de contrato de trabajo del señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. (Folio 110)

Que el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, profirió la Resolución No. 1571 de 10 de octubre de 2013, en la cual resolvió NO AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA, solicitado por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. (Folios 172 a 176)

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente al apoderado de la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. y al señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA el 10 de octubre de 2013. (Folio 176 vuelto)

Que inconforme con la Resolución No. 1571 de 10 de octubre de 2013 el apoderado de la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A., mediante escrito radicado No. 215627 de 6 de noviembre de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando revocar en su totalidad la decisión impugnada y en su lugar autorizar la terminación del contrato laboral. (Folios 179 a 188)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Que mediante la Resolución No. 1892 de 7 de noviembre de 2014 el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1571 de 10 de octubre de 2013 y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 203 a 209)

Que mediante la Resolución No. 2731 de 30 de septiembre de 2016 la Directora Territorial de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto, ordenando REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 1571 de 10 de octubre de 2013 y devolver el expediente al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá para continuar con el trámite de acuerdo con su competencia. (Folios 211 a 213)

Que con Auto No. 2198 de 24 de julio de 2018, el Coordinador (E) del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social RAUL MALAGON, para continuar con el trámite del asunto. (Folio 219)

Que la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, profirió la Resolución No. 408 de 30 de enero de 2019, en la cual resolvió ARCHIVAR la solicitud de terminación de contrato laboral del señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA, presentada por la empresa MULTIHERRAJES S.A. (Folios 172 a 176)

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente al señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA el 7 de febrero de 2019 y a la representante legal de la sociedad MULTIHERRAJES S.A. el 11 de febrero de 2019, según consta en las actas de diligencia de notificación personal. (Folios 232 y 233)

Que inconforme con la Resolución No. 408 de 30 de enero de 2019, el señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 con escrito radicado el 21 de febrero de 2019 bajo el radicado No. 11EE201972110000005858, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la revocatoria del acto administrativo impugnado y en su lugar se haga un pronunciamiento frente a la solicitud No. 68748 de 15 de abril de 2013. (Folios 234 a 241)

Que mediante la Resolución No. 3332 de 7 de septiembre de 2022 el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución No. 408 de 30 de enero de 2019 y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 249 a 253) .

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de autorización de terminación de vínculo laboral, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá encontró que PORVENIR S.A. reconoció pensión de invalidez al trabajador CARLOS JULIO MORENO GUEVARA, que ya fue incluido en nómina de pensionados y ha venido recibiendo el pago de su mesada pensional desde 2015, y concluyó que el trabajador no es beneficiario de la figura constitucional de la estabilidad laboral reforzada, por lo cual decidió archivar la solicitud radicada con el No. 68748 de 15 de abril de 2013 presentada por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Del Recurso presentado por el señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA

El señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA con escrito radicado el 21 de febrero de 2019 bajo el radicado No. 11EE2019721100000005858 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- a) Considera el recurrente que la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, basándose en unas consideraciones superfluas e infundadas resuelve archivar la solicitud que dio origen a este trámite, sin analizar los hechos presentados el 15 de abril de 2013.
- b) Señala que la solicitud que dio origen a este trámite se fundamentó en que el trabajador ya había cumplido más de 180 días de incapacidad continua lo cual se constituía en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que esta solicitud fue negada con la Resolución No. 1571 de 10 de octubre de 2013, pero que fue revocada con la Resolución No. 2731 de 30 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A.
- c) Indica el recurrente que el argumento expuesto por el funcionario que emitió en su momento la Resolución No. 2731 de 30 de septiembre de 2016, se basó en la necesidad de estudiar la solicitud de si el trabajador se encontraba en situación de discapacidad y si realmente obedecía a una causa objetiva o una justa causa comprobada antes de autorizar o no la terminación del vínculo laboral del señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA.
- d) Señala que mediante la Resolución No. 408 de 30 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, ordenó archivar la solicitud inicial presentada por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A., sin tener en cuenta lo ordenado en la Resolución No. 2731 de 30 de septiembre de 2016, y que con este actuar se evidencia una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa pues se aparta de la situación que se estaba presentando en el 2013, para apalancarse en unos hechos sucedidos en el 2015, que jamás fueron discutidos ni tenidos en cuenta, por cuanto eran ajenos y no se habían alegado antes.
- e) Considera el recurrente que el enfoque de la presente investigación radica en que el problema jurídico se origina cuando el empleador pide autorización al Ministerio del Trabajo para despedirlo y la autoridad administrativa procede a ejecutar un acto sin prever que el acto no fue debidamente analizado y estudiado, y no se puede ejecutar un acto mientras no cumpla con los requisitos de validez y eficacia.
- f) Expresa que la misión del Ministerio del Trabajo es validar previamente que el contrato de trabajo no está finalizando debido a la disminución del trabajador; o avalar que la terminación de los contratos de trabajo, cuando esta se da por la condición de disminuido del trabajador, como por ejemplo cuando la reubicación resulta imposible.

De las conclusiones del Ad quem

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera que no le asiste la razón toda vez que no tiene sentido alguno, analizar la existencia de una justa causa para observar la pertinencia de la autorización del contrato de trabajo suscrito con la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A., puesto que al evidenciarse que el recurrente ya tiene pleno derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, es claro que ya no opera

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo del señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA presentada por la empresa.

Argumenta el recurrente que la decisión de la Coordinación *a quo*, se basó en unas consideraciones superfluas para archivar la solicitud inicial que dio origen a este trámite, y que desconoció lo ordenado por la Resolución No 2731 de 30 de septiembre de 2016 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. en contra de la Resolución No. 1571 de 10 de octubre de 2013 que negó la autorización de terminación del contrato de trabajo.

Alega el recurrente que en la resolución que resolvió el recurso de apelación se ordenó al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá continuar con el trámite y estudiar si el trabajador se encontraba en situación de discapacidad y si realmente obedecía a una causa objetiva o una justa causa comprobada antes de autorizar o no la terminación del vínculo laboral, pero que se omitió esto y en su lugar se archivó el trámite con argumentos que nada tienen que ver con los esgrimidos en la solicitud.

Agrega que con esto se evidencia una grave vulneración al derecho de defensa y contradicción y que el Ministerio del Trabajo no cumplió con su misión de validar si el contrato de trabajo se terminaba en razón a la situación de salud del trabajador.

Para el Despacho, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que al evidenciarse en el expediente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a su favor por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como se observa a folios 225 a 227 del plenario, es evidente que los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundamentó la solicitud presentada por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. desaparecieron y con ello la obligación de la empresa de reubicar al trabajador CARLOS JULIO MORENO GUEVARA en un cargo que sea compatible con su situación de salud en particular.

El Anexo Técnico N°1 del Procedimiento Administrativo General del Proceso de Inspección, Vigilancia y Control, Código IVC-PD-05-AN-01 de fecha 1° de febrero de 2019 del Ministerio del Trabajo, establece lo siguiente en relación con la Autorización de Terminación del Vínculo de Trabajo de persona en situación de discapacidad, cuando el trabajador ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%:

“Cuando el trabajador haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y cumple con los requisitos legales, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, por lo tanto, no opera la solicitud de autorización para la terminación de una vinculación laboral con trabajadores o asociados que presenten limitaciones. En todo caso y de acuerdo a la Ley 797 de 2003 se podrá dar por terminada dicha vinculación con justa causa cuando se haya logrado la efectividad de la pensión.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003¹, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3°. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por*

¹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."

Así las cosas, se colige con claridad que el reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez del trabajador da lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, y que cuando esta situación se presenta no opera el trámite de autorización de terminación del contrato de trabajo ante este Ministerio del Trabajo.

Por lo tanto, no es oportuno el argumento del recurrente referente a que la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, omitió estudiar la justa causa indicada por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. con el radicado No. 68747 de 15 de abril de 2013, pues se reitera, que el hecho sobreviniente acaecido el 19 de agosto de 2015, es decir, el reconocimiento de la pensión de invalidez al trabajador CARLOS JULIO MORENO GUEVARA por parte de PORVENIR S.A., exime a dicha Coordinación de continuar con el trámite, toda vez que el reconocimiento de la pensión faculta al empleador para terminar de manera discrecional con la relación laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo.

En ese orden de ideas, encuentra esta instancia que la resolución impugnada cuenta con todos los requisitos de validez y eficacia, y no hubo ninguna violación al debido proceso o al derecho de contradicción y defensa del trabajador, razón por la cual se confirmara la decisión de primera instancia de archivar el expediente, por cuanto sería contrario a los principios eficacia y economía establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 CPACA, invertir tiempo y recursos en una solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo que carece de objeto, debido a la ocurrencia de un hecho, reconocimiento de la pensión de invalidez, el cual faculta al empleador para terminar la relación laboral sin permiso del Ministerio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Resolución No. 408 de 30 de enero de 2019, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió ARCHIVAR la solicitud de terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA identificado con la CC No. 19.343.251 presentada por la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. identificada con NIT 900.280.960-0 con el Radicado No. 68748 de 15 de abril de 2013; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así:

Al señor CARLOS JULIO MORENO GUEVARA. en la dirección: Carrera 103 No 74-53 Sur Casa 114 Superlote 2 Ciudadela el Recreo en la ciudad de Bogotá.

Al representante legal de la sociedad JEC MULTIHERRAJES S.A. en la dirección de notificación judicial: Carrera 32 No. 39-35 Sur en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: nidia.coca@multiherrajes.com.co

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

ARTICULO TERCERO: REMÍTIR el expediente al Grupo Interno de **Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá**, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá

Proyectó: Janneth M.
Revisó: I. Manjarres *W*